



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

### SALA CIVIL-FAMILIA

Bogotá D.C, treinta de abril de dos mil veinticuatro

Referencia: 25754-31-03-002-2023-00057-01

Se decide el recurso de queja incoado con la finalidad de que se conceda la apelación impetrada en contra del proveído de 13 de abril de 2024, proferido por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Soacha, dentro del proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica que la Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P siguió en contra de Blanca Inés Ojeda Arias.

#### ANTECEDENTES

1. Informa el expediente -en lo que interesa para decidir- que la pendencia circunda sobre la imposición de una servidumbre de energía eléctrica que afectará el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 051-10423 de la ORIP de Soacha, litigio admitido a trámite el 13 de abril de 2024, proveído que a su vez dispuso la inscripción de la demanda sobre la partida inmobiliaria del feudo en conflicto.

2. La demandada, formuló recursos de reposición y apelación en contra del mandato supra con fundamento en que no concurren los requisitos legales necesarios para prohijar la admisión de la pugna, así como la emisión de la medida cautelar que afecta a la heredad de su propiedad.

3. El juez, mantuvo su determinación y denegó la alzada porque la decisión amonestada no se encuentra enlistada en el artículo 321 de Código General del Proceso.

4. No conforme con el pronunciamiento el extremo inconforme interpuso nuevo recurso de reposición y en subsidio de queja, manifestando que la providencia combatida puede revisarse en la segunda instancia, al tenor del numeral 8 del precepto 321 citado.

5. El fallador, mantuvo la providencia cuestionada y ordenó expedir las copias para que se surtiera la queja ante esta corporación.

## CONSIDERACIONES

A efectos de desatar el recurso de queja presentado reitérese en primer lugar que él está orientado única y exclusivamente a que el superior funcional determine la procedencia o no de un recurso de apelación -o casación- denegado, respecto a determinada providencia, finalidad que impone delimitar con exactitud la decisión objeto de alzada, bajo el bien conocido principio de taxatividad, según el cual las decisiones judiciales son susceptibles de apelación solo en la medida en la que la ley procesal civil lo autorice.

Pacífico es que la decisión combatida admitió a trámite la demanda de imposición de servidumbre y decretó su inscripción sobre la matrícula inmobiliaria 051-10423, frente a lo cual hay que decir que la admisión del juicio no goza de la prebenda de la doble

instancia comoquiera que el legislador dispuso que esa cuestión, en línea de principio, debe evaluarse mediante excepciones enderezadas a verificar la legalidad y justeza de la actuación judicial.

No obstante, lo propio no sucede con el registro dispuesto sobre el certificado de tradición del bien contendido, precisamente porque la apelación invocada en contra de esa cuestión procede, de conformidad con el numeral 8° del precepto 321 del Código General del Proceso, si se tiene que esa norma gobierna que es susceptible de alzada la determinación que *“que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”*.

En conclusión, se dispondrá como mal denegado el recurso vertical orientado en contra de la cautela citada y se procederá en los términos del inciso último del artículo 353 de la Ley 1564 de 2012: *“si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”*.

## DECISIÓN<sup>1</sup>

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Cundinamarca, resuelve:

---

<sup>1</sup> Para la resolución de la presente actuación constitucional se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvVSdZj9ZnlBq2W9W\\_rVN2YBSyDGIJ6IXzss5N-nWOB9Rw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvVSdZj9ZnlBq2W9W_rVN2YBSyDGIJ6IXzss5N-nWOB9Rw)

Primero. Declarar mal denegado el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia que decretó la cautela *sub-examine*.

Segundo. En consecuencia, se admite esa alzada en el efecto devolutivo y en virtud de que en el expediente militan las actuaciones necesarias para desatarla, se ordena a la secretaría de este tribunal correr traslado de la alzada e ingresarla en la oportunidad que corresponda.

Tercero. Comuníquese lo aquí dispuesto, conforme lo ordena el último inciso del artículo 353 de la Ley 1564 de 2012

Notifíquese y cúmplase,

*Firmado electrónicamente*  
**JAIME LONDOÑO SALAZAR**  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Jaime Londono Salazar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cc9696c948964a31e1cd400d1038998b38afac01e30644b6e3aa83497a2a9f**

Documento generado en 30/04/2024 10:11:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>